



LA REAL CARTA EJECUTORIA DE HIDALGUÍA

Por EL CONDE DE BORRAJEIROS

I. CAUSAS ORIGINADORAS DE ESTE TRABAJO

A) *La variedad de probanzas y limpiezas de sangre*

Con verdadera tristeza venimos comprobando cómo la mayor parte de las probanzas de hidalguía que orgullosamente se exhiben para acreditar la nobleza de los antepasados, no pasan de simples «limpiezas de sangre», o todo lo más, de «Reales Provisiones de un mismo acuerdo».

El vulgo y muchos nobiliaristas, homologan todas las pruebas de nobleza y a todas les atribuyen la misma denominación e idénticos efectos.

Y lo que es peor. Los propios Reyes de Armas, cuando autorizan sus famosos y fabulosos nobiliarios, los rotulan de la misma manera.

Parece que no se han percatado de que las diferentes probanzas de hidalguía, tienen muy distintas finalidades, y por lo tanto, que exigen diferente tramitación.

Desde acreditar la hidalguía a efectos tributarios —Real Carta Ejecutoria de Hidalguía y Real Provisión de un mismo acuerdo—, hasta demostrar la limpieza de sangre del futuro contrayente, o del aspirante a ingreso en un Colegio Mayor o



en alguna Corporación, o del que abandonaba el pueblo de su naturaleza sin ánimo de huir de la justicia.

De ahí que según cuál fuera la transcendencia que se quisiera conseguir de la resolución pretendida, así era también, más o menos compleja la tramitación a seguir para lograr la anhelada resolución.

Todo ello proviene de que no se tomaron la molestia de leer el epígrafe del título XXVII del libro XI de la Novísima Recopilación, que dice así:

«De los juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza».

El legislador tuvo buen cuidado de separar, con un punto y coma, los dos incisos que integran ese párrafo, con lo cual quiere significar claramente que en ese título se regulan dos clases distintas de probanzas: una, para obtener la declaración de hidalguía en propiedad o la declaración de hidalguía en posesión, con fines tributarios; y otra, para conseguir la declaración de nobleza o simplemente la limpieza de sangre del pretendiente.

Los *juicios de hidalguía*, terminan con sentencia declaratoria de la hidalguía en propiedad o de la hidalguía en posesión, y conducen a la exención del pago de tributos ordinarios. En cambio, *las declaraciones de nobleza o limpieza de sangre*, son menos pretenciosas, y se conforman con una tramitación más sencilla.

B) *Los términos «Nobleza» e «Hidalguía»*

El *vulgo* y *los nobiliaristas*, muchas veces confunden esos dos términos y los emplean como sinónimos.

El *propio legislador*, los utiliza como sinónimos unas veces, y otras como antónimos; cuando no son ni lo uno ni lo otro.

Repasemos nuestro Derecho histórico:

a) «*Fidalguía*,... es *nobleza* que viene a los omes por linaje», nos dice la Ley III del título XXI de la Partida II.

b) El epígrafe del rótulo II del libro VI de la Novísima Recopilación lleva por rótulo: «De los *nobles e hijosdalgo*; y de sus privilegios».



c) En el epígrafe de la Ley V de ese título, se lee: «A los *nobles e hijosdalgo*, se tengan en cárcel separada».

d) A la Ley XIII de dicho título, se le pone por rótulo: «Prohibición de quebrantar los privilegios concedidos a los *Nobles e Hijosdalgo*».

e) La Ley XIV del referido título, lleva por epígrafe: «Observancia de las Leyes del Reino, prohibitivas de dar tormento a los *Nobles e Hijosdalgo*».

El *Diccionario* tampoco nos aclara las dudas:

«Hidalguía —dice— f. calidad de hidalgo, o su estado y condición civil. =fig. generosidad y *nobleza* (1) de ánimo».

Para nosotros, *nobleza e hidalguía* son dos términos que tienen muy distinta significación. Como indica alguna Enciclopedia, «la *hidalguía* es la nobleza secundaria, el eslabón más bajo de la jerarquía aristocrática castellana». Es decir, la *nobleza* es el género, mientras que la *hidalguía* es una de las especies de ese género. La hidalguía realmente es la categoría que integra la baja nobleza, mientras que la alta nobleza la integran los Grandes de España, los titulados, los maestrantes y los miembros de las Corporaciones nobiliarias.

II. JUSTIFICACIÓN DE TAL DENOMINACIÓN

Ejecutoria, según el *Diccionario*, es «título o diploma en que conste legalmente la nobleza de una persona o familia. Derecho. Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada y también el despacho que es trasunto o comprobante de ella».

Por eso se llamaba «ejecutoria», el documento auténtico que transcribía —por lo menos— los fallos de las tres preceptivas sentencias que se dictaban en los juicios sobre hidalguía.

Se le añadía el sustantivo «hidalguía», en genitivo, para indicar la cualidad que pregonaba.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento civil —cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2000—, la definía diciendo simple-

(1) El subrayado, es nuestro.



mente en el artículo 369, «documento público y solemne en que se consigne una sentencia».

«Real Carta Ejecutoria de hidalguía» era pues la que se obtenía en la Real Chancillería como final del pleito sobre hidalguía en propiedad o hidalguía en posesión.

En esto era terminante nuestra primitiva legislación:

a) La Ley dada por don Juan I en Burgos, en el año 1379, disponía: «Mandamos que el fijodalgo que no fuere dado en la nuestra Corte y Chancillería y con el Procurador del lugar donde mora y con nuestro Procurador, por fijodalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna».

Tal Ley, pasó a constituir la Ley I, del título XXVII, del libro XI, de la Novísima Recopilación, y llevaba por epígrafe: «En la Corte y Chancillería se den las sentencias declaratorias de hidalguía, para que sean válidas.»

b) La Ley XX de ese mismo título y libro, persistiendo en ese rigor procesal, exigía, además, que tal sentencia sea dictada con tres votos. Lleva por título: «Requisitos de los tres votos conformes para hacer sentencia en los pleitos de hidalguía».

«Mandamos —decía—, que los Alcaldes de los fijodalgos... no puedan hacer ni hagan sentencia en los pleitos de hidalguía, sin que haya tres votos conformes para hacerla; y si no hubiere los dichos tres votos conformes, se ocurra (2) al Acuerdo de la Audiencia (3) para que en él se señale un Oidor que vea el tal negocio, y visto, lo determine (4) con los Alcalde y Notario que primeramente lo hubieran visto; con que aunque concurren y con ellos el tal Oidor, todavía hayan de ser tres votos conformes para hacer la dicha sentencia».

c) El párrafo número 12, de la Ley XII del título XXVII del libro XI de la Novísima Recopilación, tiene buen cuidado de puntualizar cómo se ha de proceder para obtener los tres votos conformes que se precisan para la sentencia declaratoria de hidalguía.

(2) Quiere decir, «se acuda».

(3) Así se llamaba a la Sala de Gobierno.

(4) Se resuelva.



«En revista ante Oidores (5), sea la Sala entera de cuatro Oidores la que haya de ver y sentenciar pleytos de hidalguía, o tres con el dicho nuestro Presidente quando se hallare en este pleyto».

Como su verdadero nombre indica, es una transcripción fehaciente de la parte dispositiva de cada una de las tres sentencias que se han dictado sobre la pretendida hidalguía.

Pero en sentido traslativo, también se empleaba esta locución, «Real Carta Ejecutoria de hidalguía», para designar el proceso que había que seguir, se seguía o se había seguido con la finalidad de obtener la declaración judicial de que se era «hidalgo notorio».

III. SU TRAMITACIÓN

Se iniciaba con un *escrito de demanda*, que se presentaba en la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Chancillería, encabezándolo con las iniciales M.P.S., —que querían decir Muy Poderoso Señor—, aunque después a lo largo del escrito, se le llama su Alteza Real.

En tal escrito, había que *determinar* claramente si se demandaba la hidalguía en propiedad, o la hidalguía en posesión. Y tal circunstancia había que expresarla terminantemente, hasta el extremo de que si esto no se cumplía, el Fiscal tenía que acusarlo.

Después, el pretendiente exponía *las razones por las cuales se creía hidalgo*. A este escrito, se acompañaba el testimonio de prendas, en el que se manifiesta que se le ha empadronado en el Padrón de pecheros, la cantidad que se le ha asignado como tributo, y las prendas que se le han tomado.

La demanda terminaba pidiendo la condena del Concejo, coto, Regimiento, jurisdicción o feligresía que impuso esos pe-

(5) Así se llamaban los Magistrados de lo civil. Los de lo Penal, se llamaban Alcaldes del Crimen. Y los que entendían de los pleytos de Hidalguía, se denominaban Alcaldes de los Hijosdalgo.



chos, a que le tilde, tache, teste y borre del Padrón de pecheros, en el que injustamente se le había incluido, y que se dé de alta en el de Nobles y además, que se le devuelvan las prendas que se le habían tomado. Finalmente se interesaba el emplazamiento del Fiscal y del concejo, respectivo.

De la demanda, se da traslado al concejo demandado, para que la conteste.

Recibida la contestación, la Sala ordena al concejo o feligresía, que proceda a reunirse en junta ordinaria o concejo abierto, convocado a son de campana tañida, en el lugar y sitio de costumbre, a la salida de la Misa parroquial, y que, una vez que el Escribano haya comprobado que están presentes más de la mitad de los vecinos, declaren uno a uno, si tienen por pechero o por hidalgo, al pretendiente.

Recibido el acuerdo del concejo, se le pasa al Fiscal, el cual tenía que oponerse a las pretensiones del demandante, negándole todo derecho a eximirse de cargas y pechos.

Informaba después el concejo, y se pasaba a la *fase probatoria*, en la que practicaba toda la propuesta y declarada pertinente.

Esta consistía en la declaración de los testigos y en la práctica de los compulsorios pedidos, que se practicaba en los concejos respectivos.

Si se trataba de «Hidalguía de Solar», uno de los Alcaldes realizaba la Vista de Ojos de la Casa hidalga.

Todo lo diligenciado, se entregaba en la Sala de los Alcaldes de los hijosdalgo, la cual oía al Fiscal y al concejo, y después, emitía la *sentencia de primera instancia*, en la que se declaraba que el pretendiente probó bien y cumplidamente su petición de demanda, y que el Fiscal del Rey nuestro Señor, y el concejo «no probaron sus excepciones ni defensiones, en cuya virtud se impone a éstos perpetuo silencio».

El Fiscal tenía que apelar a la Sala de Oidores, cuando la sentencia era favorable al pretendiente, y dicha Sala dictaba la *sentencia de vista*, contra la cual se acudía en suplicación, que se resolvía con la *sentencia de revista*, que era la definitiva.

Pero a veces no se recurría, y quedaban los pleitos OLVIDADOS ANTE ALCALDES o ANTE OIDORES.



Dictada la sentencia de revista por la Sala de Oidores, quedaba terminado el litigio, y si la sentencia era favorable el pretendiente, se le entregaba una Real Provisión —o sea, un despacho comprensivo del acuerdo de la Sala—, para que con él acuda a la Justicia de su vecindad, a fin de que allí, en concejo abierto, en el sitio público de costumbre, previa convocatoria del Escribano, se lea por éste, la referida Real Provisión, y se cumpla en todos sus términos, tildándolo en el Padrón de pecheros, dándolo de alta en el de Nobles, y devolviéndole las prendas que se le habían tomando.

Este despacho, juntamente con las diligencias de cumplimiento, se devuelve al pretendiente, para que lo entregue en la Sala de Oidores que lo había librado. Y la Sala lo incorpora a los autos, donde queda integrado.

Como se ve, los Organismos que intervenían en su tramitación, eran:

- a) En *primera instancia*, la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid o de Granada, según cual fuese la residencia del pretendiente.
- b) En *segunda instancia* o apelación, la Sala de Oidores de la Chancillería, que dictaba la *sentencia de vista*.
- c) En *tercera instancia*, o sea en suplicación, la misma Sala, con algún Magistrado más, que dictaba la *sentencia de revista*.

IV. EFICACIA DE LA REAL CARTA EJECUTORIA DE HIDALGUÍA

La Real Carta Ejecutoria de Hidalguía, es el testimonio fehaciente de la parte dispositiva de las tres sentencias dictadas sobre la hidalguía pretendida, y de los antecedentes que, en cierto modo, las justifican.

La tercera de ellas, la de revista, una vez firme, ya no puede modificarse.

Por virtud del principio de seguridad jurídica, vincula a las partes, y ya no puede incoarse pleito sobre la misma cuestión; y si se promueve, éste debe terminarse con una sentencia ab-



EL CONDE DE BORRAJEIROS

solutoria. Ya que, de no ser así, las contiendas surgidas entre las partes, nunca tendrán término, y la finalidad y utilidad del proceso, caerían por su base.

Ante cualquier organismo que se presente, tendrá plena eficacia. Acredita plenamente la hidalguía de la persona o personas que la han obtenido.

Por tanto, si el pretendiente vencedor había sido incluido indebidamente en el Padrón de pecheros, tenía que ser tildado en él, y dado de alta en el Padrón de Nobles.

La resolución definitiva que ponía fin al recurso de suplicación —sentencia de revista—, desde el momento en que se publicaba, quedaba convertida en sentencia definitiva firme.

Su fuerza, por tanto, era la cosa juzgada material: *res judicata pro veritatus habetur* —artículo 1.251 del Código Civil—.

